

1436/12. "M., S.". Sobreseim./Proces. Abuso sexual. I. 36/123. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

///nos Aires, 18 de octubre de 2012.-

Y VISTOS:

Celebrada la audiencia que prescribe el art. 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver en torno a los recursos de apelación formulados a fs. 219/221 por el fiscal, contra el punto V del auto documentado a fs. 212/218, que dispuso el sobreseimiento de S. M. M. en orden al hecho que habría acaecido en febrero de 2009, y a fs. 227/230 por la defensa oficial, contra el punto I de la misma decisión, que dispuso el procesamiento del nombrado en orden al delito de abuso sexual reiterado en perjuicio de una menor de trece años, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.

Se atribuyeron a M. los episodios que se habrían verificado durante el año 2008, cuando en reiteradas ocasiones habría ingresado, por las noches, al dormitorio de la niña –hija de su esposa,- y le habría manoseado las nalgas hasta despertarla, alegando que sólo había querido arroparla.

Ello habría acontecido en un contexto en el que el nombrado le habría efectuado a la niña comentarios referidos a las relaciones sexuales que mantenía con la madre y al uso de preservativos, e incluso habría orinado delante de ella, mientras la menor se bañaba.

A su vez, en el mes de febrero de 2009, M. habría ingresado a la habitación de la víctima, semidesnudo, y quitándole la ropa interior se arrojó sobre ella para penetrarla por la vagina, retirándose cuando la niña, al sentir dolor, gritó y lo empujó.

Los elementos reunidos en la encuesta permiten homologar la decisión cuestionada por la defensa y acceder al reclamo de la fiscalía, pues demuestran con la provisoriedad propia de esta etapa, la existencia de los episodios denunciados y la autoría del imputado.

El sumario tuvo origen en la denuncia formulada por S. V., coordinadora del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien recibió una nota de la psicóloga del Colegio al que asistía la damnificada, informando acerca del relato de la joven, quien señaló a su padrastro como el autor



de los eventos que aquí se investigan. La presentación del ente oficial incluyó el testimonio de la víctima –fs.1/2, 13 y 14/15-.

A fs. 36/38 obran los dichos de la licenciada M. A. H., quien tomó conocimiento de la situación de la niña a través de la profesora, a quien N. le contó el episodio que habría acontecido en febrero de 2009.

Cierto es que tanto H. como –vicerrectora de la escuela- refirieron que la niña cambiaba el relato según cada interlocutor, pero coincidieron en que siempre aludía a abusos sexuales por parte de M. –fs. 42/44-.

La abuela de la menor,, declaró que le comentó acerca de los abusos del imputado y que, en una oportunidad, mientras guardaba reposo por estar enferma, se le tiró encima, aunque no le había quedado claro a la declarante, según los dichos de la niña, si había existido o no penetración –fs. 59/61-.

M. G. L., a quien la víctima le contó los episodios investigados en primer lugar, señaló que aun cuando no brindaba muchos detalles, el relato que le ofreció a ella y a H. coincidía –fs. 74/75-.

La profesora se refirió al dato que llevó la víctima, referido a que creía estar embarazada de su padrastro, pues no tenía ni había tenido novio –fs. 94/96- . Esta circunstancia fue mencionada, a su vez, por todos los declarantes.

Ello así, los relatos descriptos cobran relevancia ante los informes elaborados en el Cuerpo Médico Forense.

En efecto, a fs. 118/122 obran las conclusiones de la licenciada en psicología M. C. B., quien señaló que no se registraron en la menor “indicadores de productividad de índole psicótica ni alteraciones en la sensopercepción. Tampoco se advierte en su discurso ideación fabulatoria” y que “los indicadores compatibles con victimización en el área psicosexual que se observan: inhibición, sobreadaptación, ideas de desesperanza, vivencias de desamparo, avidez afectiva, pesadillas, etc., no están asociados exclusivamente al hecho denunciado, sino que es posible que el mismo haya actuado como agravante de las características de personalidad previa”.

Añadió la profesional que lo manifestado por N. coincidía con lo relatado por ella en los términos del art. 250 bis del Código Procesal Penal.

La transcripción de esa entrevista luce agregada a fs. 134/137, cuya versión en soporte digital fue observada por el Tribunal. Allí, además de los manoseos, la niña relató que en febrero de 2009, M. se acostó sobre ella con sus genitales descubiertos, le bajó el pantalón y “quiso tener relaciones conmigo. Lo mismo que hacía con mi mamá quiso hacer conmigo”. Refirió la niña que sintió un dolor y luego gritó.

Aun cuando se verificó cierta dificultad de la menor en el relato, que contuvo algunas imprecisiones, aquél fue catalogado como verosímil (fs. 137), sin que se hubiera detectado fabulación en sus dichos.



A dicha circunstancia se suma que, en efecto, del examen ginecológico practicado en agosto de 2010, surgió que el himen presentaba “desgarros antiguos (cicatrizados)” y que “el mecanismo narrado en la denuncia es idóneo para la producción de los mismos” –fs. 144/145-.

La ponderación conjunta de tales elementos conduce a concluir en que se han comprobado tanto los abusos reiterados relatados como el episodio consistente en la penetración por vía vaginal.

En efecto, en el contexto descripto es posible estimar que la descripción de haber sentido dolor mientras el imputado se encontraba tendido sobre ella, ambos sin ropa interior, respondió –precisamente- al acceso carnal del que dio cuenta el examen médico.

En consecuencia, siempre que, además, por las características de los hechos -al menos en principio- es posible predicar su consideración jurídica como un único delito que se ha prolongado en el tiempo, circunstancia que demuestra la conveniencia de que -en su caso- las imputaciones sean evaluadas de manera global, la Sala estima que corresponde homologar el procesamiento decretado y revocar el sobreseimiento recurrido por la fiscalía, ampliando el auto de mérito en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, que se habría verificado en febrero de 2009, y que se encuentra agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente (art. 119, tercer párrafo, inciso “f” del Código Penal).

En torno a la medida de cautela personal prevista en el art. 312 del digesto formal, cabe apuntar que el imputado ha transitado en libertad el proceso y cumplido con las citaciones que se le cursaron, a lo que se añade que el recurso del acusador público no incluyó la pretensión de que se dicte la prisión preventiva, extremos que persuaden acerca de que la situación de M. no debe ser modificada.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR el punto I del auto documentado a fs. 212/218, en cuanto fuera materia de recurso.

II. REVOCAR el punto V de la misma decisión, y ampliar el procesamiento de S. M. M. en orden al episodio acaecido en el mes de febrero de 2009 que se califica como abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente (arts. 119, tercer párrafo, inciso “f” del Código Penal).

Devuélvase, y sirva la presente de atenta nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra el Tribunal por decisión de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, mas no suscribe esta resolución por no haber intervenido en la audiencia oral, en virtud de su actuación simultánea en la Sala V.



Mauro A. Divito - Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: María Verónica Franco

